

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X ETT, S.A., con domicilio en Logroño (La Rioja).

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de *"nulidad de la proclamación del censo electoral definitivo retrotrayendo los actos hasta la exposición del Censo Definitivo y obligando a la empresa que entregue el Censo Laboral correcto"*.

TERCERO. Con fecha 25 de octubre de 2002 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron D^a AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores; D. BBB, en nombre y representación de Comisiones Obreras; D^a CCC, en nombre y representación de X ETT, S.A.; y D^a DDD, miembro de la mesa electoral.

No comparecieron, pese a estar citados en legal forma, la Unión Sindical Obrera, D. EEE, D. FFF, D. GGG, D^a HHH y D^a III.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales propuestas por las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada, han quedado acreditados, a juicio de este árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 30 de agosto de 2002 fue presentado preaviso de elecciones por parte del Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja en la empresa X ETT, S.A.

SEGUNDO. Con fecha 1 de octubre de 2002 se constituyen las dos Mesas Electorales, una para el Colegio de Técnicos y Administrativos, y otra formada por el Colegio de Especialistas y no Cualificados.

TERCERO. Con fecha 9 de octubre de 2002 se expone el Censo Definitivo de los trabajadores, en el que se detalla la relaciones de quienes se encuentran en activo desde el 1 de octubre, especificando su nombre y apellidos, sexo, N.I.F., fecha de nacimiento, edad, dirección, categoría, fecha de antigüedad, fecha de baja y número de días trabajados en el último año.

CUARTO. Con fecha 10 de octubre, se presentó reclamación previa -al Censo Electoral Definitivo- y, con fecha 11 de octubre, tuvo entrada la presente reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Con carácter previo al análisis de la cuestión sometida a arbitraje, ha de resolverse la excepción planteada en el acto de la comparencia por la empresa X ETT, S.A. (en adelante, X), respecto a la extemporaneidad de la impugnación realizada por UGT.

Considera que existe un primer escrito de impugnación al Censo de fecha 4 de octubre, resuelto el mismo día por la Mesa; que con fecha 10 de octubre se presenta una nueva impugnación frente al Censo y que, finalmente, con fecha 11 de octubre se formula la reclamación que ahora se resuelve. Entiende, en definitiva, que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles, establecido en el art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, entre el 4 y el 11 de octubre, ya que el presentado el día 11 sería un escrito meramente repetitivo del primero.

La lectura comparada de los escrito de 4 y 11 de octubre lleva a la conclusión de que, aun siendo muy similares en su contenido, contienen, sin embargo, peticiones no exactamente idénticas.

Así, el primero solicita que "se faciliten los censos correctos y la relación de eventuales para el cálculo de las jornadas"; mientras que el segundo pide que "se revoque la decisión de proclamar el censo como definitivo, así como exponer el censo correctamente".

Una interpretación rigorista si que podría llevar, efectivamente, a la conclusión de que contra la Resolución de la Mesa de fecha 4 de octubre, debería haberse interpuesto ya reclamación arbitral. Sin embargo, y en aras de dotar de mayores garantías a los agentes que intervienen en el proceso electoral, no resulta adecuado privar del derecho a la presente reclamación por cuestiones exclusivamente formales, y que siempre han de ser interpretadas de manera restrictiva a fin de hacer posible y real el ejercicio de tal derecho a la defensa.

Por tanto, y pudiendo existir dudas más que razonables sobre el alcance que se podría dar a los dos escritos de 4 y 11 de octubre, parece más adecuado admitir que no se trata de escritos reproductorios el uno del otro, por lo que la reclamación estaría presentada en plazo.

SEGUNDO. El fondo del asunto se centra en el alcance que ha de darse a lo dispuesto en el artículo 6.4 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se

aprueba el Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.

Tal precepto establece que *"la empresa igualmente facilitará en el listado del censo laboral, la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección"*.

Considera el Sindicato impugnante que, de dicho artículo se desprende que, la empresa debe incluir en dicho censo la relación de los trabajadores que ya no prestan servicio en la empresa desde el año anterior a la convocatoria de elecciones.

Tanto Comisiones Obreras como la empresa X entienden que tal precepto no impone dicha obligación al empresario.

TERCERO. La interpretación literal del repetido artículo 6.4 no avala la tesis del Sindicato impugnante. El citado precepto establece, con relativa claridad, cuál tendrá que ser el contenido del censo laboral: relación de trabajadores por término de hasta un año.

Ni dicho apartado de la norma, ni ninguna otra del Real Decreto 1844/1994 contienen mayores obligaciones para la empresa.

Por tanto, el tenor literal del precepto merece una interpretación igual de textual: trabajadores que actualmente estén contratados en la empresa.

No cabe, por tanto, una lectura amplia para incluir también a aquellos trabajadores que ya no se encuentran en la empresa.

Pero es que, además, dicha interpretación amplia no tendría ningún sentido práctico, y, específicamente, no entendemos qué perjuicio se le estaría causando ni al Sindicato impugnante, ni al proceso electoral en general.

CUARTO. Como es sabido, la impugnación del proceso electoral viene regulada en el número 2 del art. 76 del Estatuto de los Trabajadores y art. 29 del Real Decreto 1844/1994.

Tal impugnación debe fundarse en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral, o en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

Ahora bien, la doctrina (vide, Calvo Gallego "El Arbitraje en las elecciones sindicales", pág. 110) ha venido manteniendo que no toda violación de la norma electoral puede, ni debe, provocar la nulidad de la elección global. *"Esta última es el resultado de un complejo proceso en el que los distintos actos y decisiones no tienen igual trascendencia o valor. Por ello, sería ilógico otorgar la misma fuerza anulatoria a todos los posibles vicios en materia electoral, con independencia del acto sobre el que recayeran o de su trascendencia y gravedad sobre el acto final. De ahí que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías del proceso electoral y que, además, alteren su resultado final puedan tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente como para justificar dicha impugnación"*.

No debe olvidarse que la declaración de nulidad debe venir motivada por un efectivo y real menoscabo de las garantías de las partes. Ni siquiera toda irregularidad, por tanto, supone vulneración de derechos, y ello debido a las extraordinarias consecuencias que se derivan de la declaración de nulidad: efecto *ipso iure*, imposibilidad de confirmación, convalidación o sanación del acto declarado nulo, reposición de la situación existente con anterioridad al acto nulo, etc.

QUINTO. Traslada dicha tesis a nuestro caso, se observa que, aun en el peor de los casos, los posibles vicios en que hubiera podido incurrir la Empresa, ni han afectado a las garantías del proceso electoral, ni mucho menos han alterado su resultado.

De igual manera, el Sindicato impugnante no ha acreditado que tal hipotético defecto le haya causado perjuicio alguno.

En suma, no encontramos ninguna razón para considerar viciado de nulidad el proceso electoral, de suerte que la reclamación presentada debe ser desestimada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X ETT, S. A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veintiocho de octubre de dos mil dos.